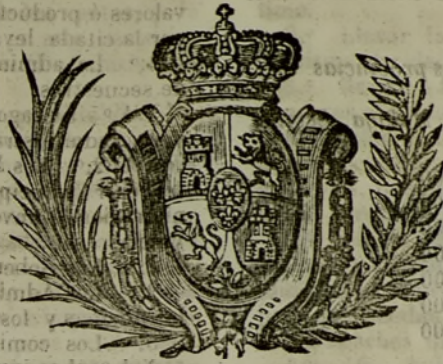


SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutiérrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Núm. 463.

En la Gaceta del 25 de este mes, se hallan la carta autógrafa de S. M. y el Real decreto que siguen:

«Espantero: Vé á Castilla y Aragon: solemniza en mi Real nombre la inauguracion de las obras de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, y has saber á los castellanos y aragoneses mi vivo y constante anhelo por el engrandecimiento y futura prosperidad del pueblo leal á quien estima su Reina.—Firmado— ISABEL —Palacio de Madrid veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.— Al Duque de la Victoria.»

«En relevante prueba de estimacion, y en solemne testimonio de mi vivo y constante anhelo por los adelantos, engrandecimiento y futura prosperidad de la nacion, vengo en disponer que el Presidente de mi Consejo de Ministros, Duque de la Victoria y de Morella, pase á inaugurar en mi Real nombre las obras de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, acompañado del Ministro de Fomento D. Francisco de Luxán, quien como Secretario del Consejo y Jefe superior del ramo de Obras públicas autorizará las actas de inauguracion

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espantero.»

Lo participo á los habitantes de esta provincia acompañándoles en la satisfaccion que deben disfrutar con esta nueva prueba del interés y desvelo de S. M. la Reina para llevar á efecto las mejoras materiales que han de hacer la felicidad de las Castillas. Burgos 27 de Abril de 1856.—Domingo Saavedra.

(Gaceta núm. 1,201.)

MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demas que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demas de enajenacion de los bienes declarados en venta que estan á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.º Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demas oficinas principales de provincia, y constarán de un administrador-Jefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capitulos XX y XXI, seccion décimacuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Córtes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º Tambien se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les estan encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.º Los demas funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigacion, y enajenacion de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les estan encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instruccion.

Dado en palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos

cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Planta del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el art. 2.º del precedente Real decreto

PERSONAL.

Administraciones de bienes nacionales de las provincias de PRIMERA CLASE.

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, y Valencia.

1 Administrador.	20,000
4 Oficial Interventor.	42,000
4 idem.	8,000
4 idem.	6,000
4 idem.	5,000
4 idem.	4,000
Asignacion para escribientes.	12,000
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500.	4,500
	<hr/>
	71,500

Ocho provincias á 71,500. 572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador.	16,000
4 Oficial Interventor.	40,000
4 idem.	6,000
2 idem á 4,000.	8,000
Asignacion para escribientes.	10,000
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500.	4,500
	<hr/>
	54,500

Siete provincias á 54,500. 381,500

953,500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1 Administrador.	14,000
4 Oficial Interventor.	8,000
4 idem.	6,000
2 idem á 4,000.	8,000
Asignacion para escribientes.	10,000
Idem para un portero 3,000 y un mozo 1,500.	4,500
	<hr/>
	50,500

Treinta y dos provincias á 50,500. 4.616,000

Importe del personal. 2.569,500

MATERIAL.

Asignaciones de escritorio, impresiones y libros.

Las ocho provincias de primera clase á 6,000.	48,000
Las siete id. de segunda á 5,000.	35,000
Las treinta y dos id. de tercera á 4,000.	128,000
	<hr/>
Importe del material.	211,000

211,000

Total. 2.780,500

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demas órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.º La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo.

2.º El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.º La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros:

Y 4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.º Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.º Los Gobernadores de provincia.

2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas:

Y 4.º Los investigadores.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y asi sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.º Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.º Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que estan á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de Junio de 1855.

4.º Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1,800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el artículo 98 de la instruccion de 31 de Mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enagenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instruccion de 2 de Enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º, con la claridad, orden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 83, 87, al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instruccion de 30 de Junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del día 20 de cada mes, el resumen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de Junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con está tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nonbre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de Mayo y 30 de Junio último.

2.º Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.º Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.º Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último día de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de Mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enagenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de Secretarios de los Gobernadores de provincia, en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enagenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.º del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutará tan solo los premios de enajenacion é investigacion que les corresponden, segun la expresada instruccion de 31 de Mayo.

CAPITULO V.

De la administracion de las rentas.

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instruccion de 30 de Junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los re-

remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instrucción de 16 de Junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándole convencionalmente en las épocas y forma que mas se adapte á las costumbres del pais y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Asi en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley ó instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alicuota de la cosecha, como el cuarto, quinto etc., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio y reduciéndole á metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demás conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los Oficiales primeros, de las Administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retingan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 40,000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y segun su clase, en almacenes á propósito, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, previa su aprobacion por la Autoridad competente y órden del Administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los Administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la Direccion general de Ventas ó por los Gobernadores, segun lo dispuesto en el art. 59 de la instrucción de 31 de Mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de Mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando á dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del dia 15 de Mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderlas en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. Tambien se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real órden de 19 de Julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados

que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado dia 15 de Mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Direccion en su caso, no se dará posesion á los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la administracion el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo, practicarán lo siguiente:

1.º Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de Mayo.

2.º Extenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificacion de los débitos que resulten sin cobrar en aquel dia por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.º Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de Mayo inmediato.

4.º Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.º Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.º de Mayo, respectivas al periodo de 1.º de Abril á 14 de Mayo de este año, con el fin de que estos las refundan en las suyas de este clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de Mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.º Harán el balance de los libros de administracion de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho dia.

2.º Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel dia, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de Mayo inmediato.

3.º Entregarán en la Tesorería el dia 14 de Mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.º Harán entrega á los nuevos Administradores, con las formalidades que estos exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administracion, extendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de Ventas.

5.º Entregarán asimismo á los expresados Administradores los libros, expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la Administracion en que cesan.

6.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de valores ó rentas públicas del periodo de 1.º de Abril á 14 de Mayo, y las de frutos de los 14 primeros dias de Mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los comisionados subalternos bajos las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de Mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos, practicarán lo que sigue:

1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.

2.º Entregarán dichos libros á los nuevos Administradores, así como los expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los expresados negocios.

3.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al periodo de 1.º de Abril á 14 de Mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de Mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos períodos los Administradores principales, los Contadores y los comisionados. Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.